

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>RADICACIÓN</b>	91001-33-33-001-2017-00115-01
<b>DEMANDANTE</b>	ROSALINA ARAUJO RUÍZ
<b>DEMANDADO</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DECISIÓN</b>	Admite Demanda

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 42 – 43;

- i) La nulidad de la **Resolución GNR 383997 de 27 de noviembre de 2015** (fls. 13 a 16) que negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez a la actora;
- ii) La nulidad parcial de la **Resolución VPB 149714 de 23 de mayo de 2016** (se entiende que es la GNR 149714 de 23 de mayo de 2016 fls. 18 a 22) que revocó la anterior y reconoció la pensión solicitada);
- iii) La nulidad de la **Resolución VPB 24037 de 3 de junio de 2016** (fls. 26 a 30) que confirmó la Resolución GNR 149714 que resolvió el recurso de apelación presentado contra la primera.
- iv) Que a título de restablecimiento del derecho se reliquide la pensión de jubilación a la actora con el 75% del valor de los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

## 1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$7.726.849 (fl. 55) y en razón a que el último lugar donde la actora prestó sus servicios fue en esta ciudad como da cuenta la certificación visible a folio 33.

## 2. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En este caso, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CPACA pues se presentó recurso de apelación en contra del acto administrativo que negó el reconocimiento pensional inicialmente solicitado (fls. 23 a 25, 26 a 30).

Así mismo, la demanda podía presentarse en cualquier tiempo (Literal c), Núm. 1º, Art. 164 del CPACA) dado que los actos demandados negaron la reliquidación pensional de la actora, la cual es una prestación periódica.

Igualmente, al ser este un asunto laboral no es requisito de procedibilidad agotar el trámite conciliatorio (Sentencias de Constitucionalidad C-893 de 2001 y C-417 de 2002).

### 3. PODER CONFERIDO

El poder visible a folios 2 y 3 fue conferido en debida forma al abogado Luis Alfredo Rojas León (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fls. 42 - 43).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 45 a 53), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fls. 13 a 16, 18 a 22, 26 a 30), constancias de su notificación (fls. 16 y 30) y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

### RESUELVE

1º. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por la señora **ROSALINA ARAUJO RUÍZ** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

2º. **TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

3º. **NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a) Al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

c) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

4º. **DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

5º. **CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el

artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4° del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto** (Incisos 1° y 3°, párrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

6°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

7°. **RECONOCER** al abogado Luis Alfredo Rojas León identificado con la C.C. N° 6.752.166 de Tunja y T.P. N° 54.264 del C. S. de la J., como apoderado de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 2 y 3).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ

<p><b>20 NOV 2017</b> Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>74</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.  <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> <b>SECRETARIA</b></p>
---



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

<b>RADICACIÓN</b>	91001-33-33-001-2017-00138-01
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ TELESFORO LAGUADO
<b>DEMANDADO</b>	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DECISIÓN</b>	Admite Demanda

Procede el Juzgado a analizar la admisibilidad de este medio de control, donde se pretende en síntesis (fls. 1 y 2), **i)** la nulidad de la **Resolución RDP 044236 de 28 de noviembre de 2016** (fls. 28 a 30) que negó la reliquidación pensional del actor y de la **Resolución RDP 013167 de 29 de marzo de 2017** (fls. 31 a 34) que la confirmó al resolver el recurso de apelación interpuesto en su contra y, **ii)** la reliquidación de su pensión teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante su último año de servicios.

### 1. COMPETENCIA

Conforme a lo señalado en los artículos 155 (núm. 2º), 156 (núm. 3º) y 157 (inciso 5º) del CPACA, el Juzgado es competente para conocer de este medio de control dado que su cuantía se estimó en \$14.747.406,22 (fl. 20) y en razón a que el último lugar donde prestó sus servicios fue en el Departamento de Amazonas como da cuenta el hecho 1º de la demanda (fl. 2) y las certificaciones visibles a folios 40 y 41.

### 2. RECURSOS EN SEDE ADMINISTRATIVA, CADUCIDAD y CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

En este caso, se dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 76 del CPACA pues se presentó recurso de apelación en contra del acto administrativo que negó la reliquidación pensional solicitada (fls. 31 a 34, 38 y 39).

Así mismo, la demanda podía presentarse en cualquier tiempo (Literal c), Núm. 1º, Art. 164 del CPACA) dado que los actos demandados negaron la reliquidación pensional del actor, la cual es una prestación periódica.

Igualmente, al ser este un asunto laboral no es requisito de procedibilidad agotar el trámite conciliatorio (Sentencias de Constitucionalidad C-893 de 2001 y C-417 de 2002).

### 3. PODER CONFERIDO

El poder visible a folio 22 fue conferido en debida forma al abogado Manuel Sanabria Chacón (Arts. 74, 75 y 77 del CGP) para adelantar las pretensiones de este medio de control (fls. 1 y 2).

En consecuencia, dado que se indicaron las normas violadas y el concepto de su violación (núm. 4º, art. 162 del CPACA) (fls. 3 a 20), se adjuntó copia de los actos administrativos demandados (fls. 28 a 30, 31 a 34), constancias de su notificación (fls. 30 y 34) y, como la demanda reúne los requisitos legales (artículos 162 y 166 del CPACA), el Juzgado;

### RESUELVE

**1º. ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentado mediante apoderado judicial por el señor **JOSÉ TELESFORO LAGUADO** en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP**.

**2º. TRAMITAR** la demanda por el procedimiento previsto en el artículo 179 y siguientes del CPACA.

**3º. NOTIFICAR** personalmente en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del CGP, esta providencia y hacer entrega de la demanda a los siguientes sujetos procesales:

a) Al representante legal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP** y/o a quien se delegue la facultad de recibir notificaciones.

b) Al agente del **Ministerio Público** delegado ante este Juzgado.

c) A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**.

**4º. DISPONER** que la parte demandante deposite la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) en la cuenta de ahorros N°. **47103000534-4 convenio N°. 11561**, denominada **DEPÓSITOS JUDICIALES - GASTOS PROCESALES JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE LETICIA** del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad a nombre de este estrado judicial, por concepto de gastos ordinarios de este proceso dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta determinación (Núm. 4º, Art. 171 y Art. 178 del CPACA, Acuerdo N°. 2165 del 30/10/2003 de la Sala Administrativa del C. S. de la J.).

**5º. CORRER TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA** por el término de treinta (30) días para los efectos previstos en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con el artículo 199 de la misma norma, que fuera modificado por el artículo 612 del CGP, **previniéndola** para que allegue con su contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso conforme lo dispone el numeral 4º del artículo 175 del CPACA; igualmente durante el término de contestación de la demanda **deberá allegar el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto de este proceso y que se encuentren en su poder**; se le advierte que la inobservancia de este deber constituye **falta disciplinaria gravísima del funcionario a cargo del asunto**

(Incisos 1° y 3°, párrafo 1°, Art. 175 del CPACA).

6°. **VENCIDO** el término anterior, volverán las diligencias al despacho para lo pertinente.

7°. **RECONOCER** al abogado Manuel Sanabria Chacón identificado con la C.C. N° 91.068.058 de San Gil y T.P. N° 90.682 del C. S. de la J., como apoderado del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 22).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

GERZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación número:** 91001-33-33-001-2017-00147-01  
**Demandante:** NELLY MELBA ARÉVALO  
**Demandado:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**Decisión:** **Inadmite demanda**

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, remitido por el Juzgado 2º Administrativo de Florencia por competencia territorial (fls. 67 a 70), así luego de revisada la demanda y de conformidad con el artículo 162 del CPACA y el CGP, esta se inadmitirá por el defecto señalado a continuación;

**De la determinación de la cuantía**

De acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 157 del CPACA *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”* (Subrayado del Juzgado)

En este caso, no se estimó en debida forma pues solamente se indicó que ascendía a la suma de cuarenta millones de pesos (\$40.000.000) (fi. 56), sin dar cumplimiento a la anterior disposición siendo necesario requerir al apoderado de la actora en tal sentido y, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 155 del CPACA sobre competencia.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en referencia por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación de esta determinación mediante estado electrónico, para que la parte demandante corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

*Radicación número: 91001-33-33-001-2017-00147-00*

*Demandante: Nelly Melba Arévalo*

*Demandado: UGPP*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL  
DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicación número:** 91001-33-33-001-2017-00153-01  
**Demandante:** JUANA VEGA DE MORAN  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE AMAZONAS  
**Decisión:** Inadmite demanda

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre la admisión de este medio de control, remitido por competencia por el Juzgado 1º Promiscuo de este circuito judicial, así luego de revisada la demanda y de conformidad con el artículo 162 del CPACA y el CGP, esta se inadmitirá por los defectos señalados a continuación;

**1. Poder**

Teniendo en cuenta que el poder aportado fue conferido para adelantar **DEMANDA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, este debe adecuarse al medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** en razón a que las pretensiones de la demanda se originan en actos administrativos emitidos por el Departamento de Amazonas, razón por la cual en el mismo deberán incluirse los actos administrativos a demandar y el restablecimiento del derecho perseguido.

**2. Pretensiones** (núm. 2º, art. 162 del CPACA.)

Deberán indicarse con precisión y claridad, así mismo las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en el CPACA para su acumulación si a ello hubiere lugar. Igualmente las pretensiones de la demanda deberán adecuarse a las propias de este medio de control, es decir, deberán señalarse los actos administrativos a demandar y precisarse el restablecimiento del derecho pretendido.

**3. Hechos**

Cada uno de ellos deberá indicarse, conforme a lo dispuesto por numeral 3º del artículo 162 del CPACA, es decir, debidamente determinados, clasificados y numerados.

**4. Fundamentos de derecho de las pretensiones** (núm. 4º, art. 162 del CPACA.)

En este caso como se trata de la impugnación de actos administrativos que negaron la reliquidación de una pensión de sobrevivientes, deberán también indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

**5. De la determinación de la cuantía**

De acuerdo con lo establecido en el inciso final del artículo 157 del CPACA *“Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía*

se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuándo se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años." (Subrayado del Juzgado)

En este caso, no se estimó en debida forma pues solamente se indicó que ascendía a una suma superior a \$87.104.106), sin dar cumplimiento a la anterior disposición siendo necesario requerir a la apoderada de la actora en tal sentido y, teniendo en cuenta además lo dispuesto por el numeral 2º del artículo 155 del CPACA sobre competencia.

#### 6. Circunstancias adicionales

Tampoco se aportó la demanda ni sus anexos en medio electrónico.

Para dar cumplimiento a lo anterior la parte demandante deberá corregir las anteriores falencias y presentar la demanda en un solo escrito, anexando los traslados de Ley conforme al inciso final del artículo 173 del CPACA.

En consecuencia, el Juzgado,

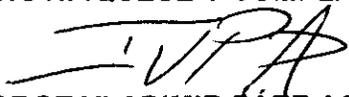
#### RESUELVE

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda en referencia por lo anteriormente expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de diez (10) días a partir del día siguiente a la notificación de esta determinación mediante estado electrónico, para que la parte demandante corrija los defectos señalados, so pena de rechazo.

**TERCERO:** El escrito de corrección también **deberá allegarse en medio electrónico** (CD y/o DVD, formato de texto y/o PDF, sin sobrepasar 12 MB) junto con los traslados correspondientes de conformidad con el artículo 199 del CPACA.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE**  
JUEZ

GERZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION	91001-33-33-001-2013-00082-01
DEMANDANTE	NÉSTOR VENTURA QUEJADA PADILLA Y OTROS
DEMANDADO	DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 21 de julio de 2017, revoca la sentencia proferida por el Juzgado el 3 de septiembre de 2014, que accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

GERZ

<p>20 NOV 2017</p> <p>Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>74</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.</p> <p></p> <p>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA SECRETARIA</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ÚNICO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE LETICIA – AMAZONAS

Leticia, diecisiete (17) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

RADICACION	91001-33-33-001-2015-000193-01
DEMANDANTE	FERNANDO GARCÍA YUNAMBIA
DEMANDADO	NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Teniendo en cuenta que el Superior mediante providencia dictada el 10 de agosto de 2017, modificó los numerales 2º y 3º de la sentencia proferida por el Juzgado el 16 de mayo de 2016, que accedió a las pretensiones de la demanda, el Despacho dispone:

- 1.- Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Superior.
- 2.- Ejecutoriado el presente auto, archívese el expediente previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE VLADIMIR PÁEZ AGUIRRE  
JUEZ

GERZ

<p><b>20 NOV 2017</b> Se deja constancia que en la fecha Fue fijado el estado electrónico No. <u>74</u> En el portal <a href="http://www.ramajudicial.gov.co">www.ramajudicial.gov.co</a> A las ocho (8:00) A.M.  <b>LUZ STELLA VIDAL VALENCIA</b> SECRETARIA</p>
---

